



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 735

Sábado 10 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica con fecha 30 de abril último, la Real orden que sigue:

«GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 4.º—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion fecha 21 del corriente lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) considerando que, tanto el reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las cajas no consta el dia en que nacieron, de lo cual resultan dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que seria muy conveniente evitar, S. M., de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Infanteria y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario para que, asi las filiaciones de los quintos de este reemplazo, como de los sucesivos, se arreglen á él. Para fijar el dia del nacimiento, y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendria que los curas párrocos remi-

tieran, previa y oportunamente á las Diputaciones provinciales, una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, formándola al efecto y sellándola con el de la parroquia, cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion, S. M. me encarga igualmente le encarezca la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales, como con esta fecha se hace á las autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con insercion de la copia del formulario que se cita para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

FORMULARIO á que hace referencia la Real orden circular anterior.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.....

ALISTAMIENTO DEL AÑO DE..... N.º.....

Filiacion de F. de T.

Hijo de F. de T..... natural.....
parroquia de..... vecindado en.....
Juzgado de primera instancia de..... provincia
de..... Capitanía general de.....
nació en..... de..... de.....
de oficio..... edad..... años.....
meses..... dias: su religion.....

estado.....; su estatura..... pies.....
 pulgadas..... líneas; sus señas estas: pelo.....
 cejas..... ojos..... nariz.....
 barba..... boca..... color.....
 su frente..... su aire..... su produc-
 cion..... señas particulares..... acre-
 ditó..... (saber ó no) leer y escribir. Fué quinto
 con el número... por el pueblo de.....
 de tal provincia, ó sustituto por cambio de número con
 futano de tal ó suplente de fulano de tal, quinto por tal
 pueblo en tal provincia, con el número..... fué
 declarado soldado para el reemplazo de..... decre-
 tado en..... y tuvo entrada en el referido de-
 pósito de quintos en.....

Queda filiado en virtud de la presente para servir en
 clase de..... por el tiempo..... años,
 contados desde el día..... de..... de..... con
 arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo
 firmó, ó por no saber hacerlo, hace señal de cruz con los
 tres testigos que suscriben.

El Alcalde.—El Síndico.—El interesado ó testigo.

El Secretario de la Diputacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de
 la provincia, á fin de que llegando á noticia de todos los
 alcaldes y ayuntamientos de la misma, dispongan lo con-
 veniente para que tenga debido cumplimiento cuanto en
 dicha Real orden se previene. Al efecto se hace indispen-
 sable que los alcaldes hagan entender á los Sres. curas
 párrocos respectivos la obligacion que les incumbe de re-
 mitir prévia y oportunamente á la Diputacion provincial
 una relacion de los quintos de su parroquia, sacada de
 los libros bautismales y sellada con el sello de la misma.
 Del reconocido celo de los alcaldes constitucionales y ayun-
 tamientos de esta provincia, me prometo procederán á
 llevar á cabo esta medida sin dilacion alguna, en obse-
 quio de un ramo tan importante del servicio público.

Madrid 9 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

Segun me participa el juez de primera instancia de
 La Bañeza, en oficio fecha 4 del actual, el día 18 de
 marzo último se fugó del hospital de dicho pueblo José
 Dafauce, natural de la parroquia de S. Miguel de Cause-
 lo, á quien se conducia por tránsitos de justicia á dispo-
 sicion del juez de Alcazar de S. Juan.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes
 de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad,
 procuren la captura del fugado Dafauce, y habido que sea
 lo pongan á mi disposicion en la cárcel nacional de esta
 corte, dándome el oportuno aviso.

Madrid 8 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas del traje que vestia el Dafauce.

Una manta de gerga roja, blusa, gorra de pelo bas-
 tante ancha, pantalon de pana acuarteronado, zapatos,
 chaqueta de paño azul corta con cordoncillo de pana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

La Diputacion provincial, en sesion celebrada en 6
 del corriente, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos
 que no han remitido la cuenta que se les pedia respectiva
 á uniformes y equipo de la Milicia nacional en circular
 de 18 de febrero último, inserta en el Boletín oficial, nú-
 mero 667, lo verifiquen en el preciso é improrrogable
 término de ocho dias contados desde el en que se publi-
 que esta disposicion en el mencionado Boletín, quedando
 conminados con apremio de 20 rs. diarios en papel de
 multas, los que faltaren á su cumplimiento. Y lo hago sa-
 ber á quienes corresponde para su noticia y gobierno.
 Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 9 de mayo de
 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo
 de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion,
 Reina de las Españas: á todos los que las presentes vie-
 ren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes
 han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Ministro de la Corona es el
 empleo público de mas importancia en el Gobierno de la
 nacion.

Art. 2.º Tendran derecho á cesantía los ex-Minis-
 tros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de
 dos años, en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de
 servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Cór-
 tes, ó hayan ejercido el cargo de Senadores ó Diputados
 en tres elecciones generales.

Esta disposicion comprende, no solo á los que en lo
 sucesivo sean Consejeros de la Corona, sino tambien á los
 que lo hayan sido desde que se declararon estinguidas las
 cesantías de todos los empleados públicos.

Art. 3.º Se declara abolida la acumulacion de años
 de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835,
 en virtud de la cual los que habian servido cargos públi-
 cos disfrutaban la cesantía superior de 40,000 rs.

Art. 4.º Los Ministros cesantes que tengan adquirido
 el derecho á cesantía por razon de otros empleos que ha-
 yan desempeñado, optarán entre ella ó la que les corres-
 ponda por el solo empleo de Consejeros de la Corona.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion
 de S. M.

Palacio de las Córtes 22 de abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de regularizar de una manera uniforme y definitiva en todas las provincias del Reino las garantías que en la fabricacion y venta de las alhajas y artefactos de oro y plata se exigen por nuestras leyes con el fin de evitar el fraude á que puede dar lugar la baja ley de los metales preciosos, inclinó el Real ánimo de V. M. á crear por Real orden de 10 de abril de 1854 la plaza de Verificador general de platería, á quien se comisionó por este Ministerio para reunir los datos y antecedentes convenientes y que sirviesen de fundamento para la formacion de una ley acertada en la materia. Esta comision se halla terminada, y el Ministerio que suscribe cree que es llegado el caso de llevar á cabo la formacion de esta ley, basándola en los buenos principios económicos y sin perder de vista la libertad del comercio y de la industria. Con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision compuesta de personas ilustradas en la materia que sin levantar mano formule el oportuno proyecto de ley, el cual deberá ser presentado á las Córtes.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision especial encargada de redactar un proyecto de ley que regularice en todas las provincias del reino las garantías legales con que hayan de verificarse la fabricacion y venta de las alhajas de oro y plata y demas artefactos de metales preciosos, y la

intervencion correspondiente á los que ejercieren los oficios de fieles, contrastes y ensayadores.

Art. 2.º Serán vocales de esta Comision D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes por la provincia de Lérida, con el cargo de la presidencia; D. José Gener, que lo es de la de Barcelona; D. José Joaquin Mateos, Oficial que ha sido de este Ministerio y vocal actual de la Junta consultiva de Aranceles; D. José María García Ontiveros, Jefe del negociado de Industria y Comercio del mismo; D. Amalio Maestre Catedrático de docimasia y metalurgia general de la Escuela especial de Ingenieros de minas; D. Magin Bonet, Catedrático de química general en el Instituto industrial, y D. José Ramirez de Arellano, Verificador general de platería del reino, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y seis—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de abril próximo pasado, comunica á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion. — Artículo 2.º Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir

aquel plazo.—Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta, los prédios así rústicos como urbanos al espirar los contratos actuales con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.—Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará expresa mención de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.—Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.—Palacio de las Cortes veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid, abril 25 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente á esas oficinas del ramo y demas funcionarios á quienes corresponda para su puntual cumplimiento y que procure se dé á la preinserta Ley la mayor publicidad por el Boletín oficial de la provincia sin perjuicio de las demas medidas que crea conducentes al efecto, á fin de que, ni arrendatarios ni compradores de bienes nacionales puedan en ningún tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente, que tanto en los anuncios como en el acto de las subastas se haga constar la condición que establece el artículo tercero, con expresión de las indemnizaciones únicas á que se refiere y sea que se hace mérito en el segundo.

Del recibo de la presente circular, de la cual se acompañan cuatro ejemplares, espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

Providencias judiciales.

Por providencia de D. Fernando Hidalgo Saavedra, Alcalde constitucional del juzgado de paz de las Vistillas, dictada el 7 del corriente á instancia de D. Félix Bazan, apoderado de la sociedad minera *La Setembrina*, se ha mandado se celebren los oportunos juicios verbales el día 17 del corriente y hora de las doce del mismo, en la audiencia de S. S., sita en la Plaza Mayor, núm. 7, cuarto principal, con D. Antonio Lladó, poseedor de las accio-

nes números 46 y 52; con D. Mariano Gonzalez, que lo es de la núm. 91; con D. Juan Manzano, que lo es de la 57; con D. Leandro Pellico, que lo es de la 24; con D. José Lopez, que lo es de la 61; con D. Ignacio Cotilló, que lo es de la 58; con D. Ignacio Maria Villanz, que lo es de la 97, y con D. José Ligeró, que lo es de la núm. 65, todas pertenecientes á dicha sociedad; y como se ignore el paradero de referidos sujetos, se les hace esta citación según lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de enjuiciamiento civil

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Cobeña y con la competente autorización, se rematan el día 14 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, los pastos de una parte de la dehesa Vieja, los de la arroyada del Valle de abajo, y prado denominado de las Borregueras.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la villa de Colmenarejo, el arrendamiento de pastos de la dehesa Navacorredores, Espernadilla y las Latas, se abre nueva subasta para el día 18 del actual, desde las diez de su mañana en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra, en la Ferte-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. 3

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 50	á 64 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 34	á 38 1/2 rs. va.
Algarrobas.. de	á 21 rs. vn.

Madrid 9 de mayo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42